

# La justicia militar para civiles: análisis e implicancias

## Grupo de Investigación de Ius et Veritas(\*)

Joseph Andrade Gartner  
Gonzalo De Bracamonte Melgar  
Juan Diego De Vinatea Piazza  
Sergio Quiñones Infante  
Ana Rodríguez Riva

*“La gente en el Perú ha tomado conciencia de que no todos aquellos que están en la cárcel son necesariamente culpables. Antes se presentaba en traje a rayas a los que la Dincote señalaba como terroristas, sin siquiera tomar la precaución elemental de decir presuntos terroristas”.*  
Padre Hubert Lanssiers

## 1 Introducción.

Han pasado ya siete años desde que el entonces “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional” implementara un “paquete” de decretos-leyes como principal medida legislativa en la lucha contra el terrorismo; mas allá de la conveniencia política o no de aquellas medidas, lo jurídicamente relevante de este acontecimiento fue el desvío de la jurisdicción ordinaria hacia la militar para los civiles que incurrieran en el tipo penal de traición a la patria (que constituye una modalidad del delito de terrorismo).

La historia se repitió hace un año, cuando el crimen organizado desbordó los índices de criminalidad de nuestra ciudad; el gobierno volvió a la fórmula ya utilizada y, a través de una serie de decretos legislativos, condujo el juzgamiento del novísimo delito de terrorismo agravado hacia los tribunales militares.

El presente trabajo de investigación busca mantenerse al margen de los intereses políticos y no políticos de diversos grupos vinculados a la materia que ahora nos compete; intentamos analizar desde un estricto punto de vista jurídico las implicancias del

juzgamiento de civiles en el fuero militar. Con este fin, iniciamos con una breve visión histórica de la justicia militar en el país, continuando con la estructura orgánica de dicha institución; analizaremos también las principales normas -tanto las vigentes como las derogadas- que regulan -y en su caso regularon- los delitos de traición a la patria y terrorismo agravado. Presentaremos también interesantes cuadros estadísticos y comparativos. Analizaremos los derechos constitucionales violados por la jurisdicción militar, y finalmente concluiremos con la presentación de algunos casos reales de personas que fueron procesadas por el delito de traición a la patria en los tribunales militares.

Cabe resaltar que al cierre del presente trabajo de investigación, se encuentra en discusión en el Congreso de la República la posibilidad de que los delitos de terrorismo agravado sean procesados en la jurisdicción civil. Consideramos que este suceso ratifica de alguna manera la preocupación que reflejamos en las líneas que preceden, y que esperamos se extienda también al delito de traición a la patria que ya lleva siete años siendo procesado en una **jurisdicción extra-ordinaria** (en el más estricto sentido de la palabra).

(\*) Agradecemos la colaboración de Silvia Arispe y los comentarios de los doctores César San Martín Castro y Samuel Abad Yupanqui.

## 2 Antecedentes históricos de la justicia militar.

La justicia militar en el Perú recoge una vieja tradición que data desde la época pre-hispánica, pasando por la colonia hasta llegar a nuestra época republicana. En 1826 se encomendó al entonces Consejo Militar Permanente, el juzgamiento de malhechores y asaltantes; durante la guerra con Chile se juzgaron a traidores a la patria, a los que cometían delitos de cobardía o vandalismo; en 1898 conoció de las causas contra asaltantes y montoneros que atacaban a las poblaciones levantando rielos u obstruyendo las vías de comunicación. En este contexto, y durante ese año, el entonces presidente de la república, Nicolás de Piérola, promulgó el primer Código de Justicia Militar, marcando los parámetros de la justicia militar durante el presente siglo. Si bien algunos de sus postulados fueron dejados de lado o relativizados por algunas modificaciones menores, dadas con la promulgación de los Códigos de Justicia Militar de 1939, 1950, 1963 y 1980, el esquema básico de la justicia castrense mantuvo la orientación impregnada por el viejo código.

Actualmente, el Código de Justicia Militar vigente es el aprobado por Decreto Ley No.23214, publicado en *El Peruano* el 24 de julio de 1980. Otra norma importante es la Ley Orgánica de Justicia Militar aprobada mediante Decreto Ley, No.23201 publicada en *El Peruano* el 19 de julio de 1980. Ambas normas sufrieron sendas modificaciones en virtud de la Ley No.26677, publicada en *El Peruano* el 24 de octubre de 1996.

A partir del año 1992, y como consecuencia de la situación política que vivía nuestro país, la justicia militar ha participado en el juzgamiento de civiles por la comisión de los delitos de terrorismo o traición a la patria y, recientemente, en el juzgamiento de bandas organizadas armadas, tipificado como el delito de terrorismo agravado.

A continuación, y con la finalidad de entender cómo funciona la justicia militar en el juzgamiento de civiles

presentaremos la estructura básica de la justicia militar. Posteriormente, introduciremos la normativa vigente en materia de terrorismo o traición a la patria, tomando como punto de partida el 5 de abril de 1992, fecha en que se llevó a cabo el golpe de estado perpetrado por el presidente de la república, Alberto Fujimori Fujimori, golpe que fue justificado, entre otras razones, por la ineficiencia y falta de agilidad del Poder Judicial en la administración de justicia en materia de terrorismo. El Poder Judicial fue acusado de recurrir a cierto facilismo para conceder libertad provisional y otros beneficios indebidos a los reos por terrorismo. Igualmente, hubo un sinnúmero de oportunidades en las que se dejó en libertad a los acusados por este tipo de crímenes, debido a que no habían pruebas suficientes para procesarlos. Uno de los casos poco conocidos es el de Edmundo Cox Beuzeville, quien en 1987 era considerado como responsable del Comité Metropolitano de Sendero Luminoso y quien desde 1981 fuera arrestado varias veces, tanto en Puno como en Lima, con documentos falsificados y débiles coartadas, y en casi todos los casos fue liberado por el Poder Judicial, por “faltas de pruebas”<sup>(1)</sup>.

## 3 Estructura básica de la justicia militar.

El artículo 173 de la actual Constitución política peruana establece la existencia de la jurisdicción militar para casos de administración de justicia en delitos de función de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales, establecidos en el Código de Justicia Militar y, excepcionalmente, para el caso de civiles en delitos de traición a la patria y terrorismo que la ley determina.

El poder de administrar justicia militar se ejerce tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. Para efectos del presente trabajo, nos ocuparemos de la administración de justicia militar en tiempo de paz. Los organismos que administran justicia militar son la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo de Justicia Militar, los Consejos de Guerra, los Consejos Superiores de Justicia de las fuerzas policiales y los jueces instructores. Intervienen también los abogados que, con el grado militar correspondiente, forman parte

(1) GORRITI ELLENBOGEN, Gustavo. *Sendero: Historia de la Guerra Milenaria en el Perú*. Lima: Apoyo. Julio, 1990. p.154.

del Cuerpo Jurídico Militar<sup>(2)</sup>.

A la Corte Suprema de Justicia le corresponde dirimir las contiendas de competencia que se susciten entre los tribunales militares y los comunes, pronunciarse sobre los pedidos de extradición de los tribunales militares y, finalmente, conocer originariamente en las causas de competencia del fuero militar seguidas contra altos funcionarios del gobierno, como el presidente de la república, ministros, congresistas, etc.

El Consejo Supremo de Justicia está integrado por diez oficiales, entre generales y almirantes en situación de actividad, ocho de los cuales son vocales, tres de cuyos integrantes deberán ser del Cuerpo Jurídico Militar; un fiscal y un auditor general. De los ocho vocales, tres son oficiales del ejército, dos de la marina, dos de la fuerza aérea y uno de la policía nacional. El fiscal general y el auditor general son miembros del Cuerpo Jurídico Militar. El Consejo adoptará sus decisiones con el voto de cinco de sus vocales, actuando los otros tres como suplentes. Corresponde, entre otras funciones, al Consejo Supremo de Justicia: (i) revisar las sentencias de los consejos en los casos determinados por ley; (ii) conocer en apelación de las sentencias expedidas en los juicios militares, en los casos y formas que determine el Código de Justicia Militar; (iii) conocer de las resoluciones, en general, de los consejos, cuando sean elevados en consulta o en apelación, conforme a ley; (iv) dirimir las contiendas de competencia que se susciten entre los consejos y resolver los conflictos que sobre atribuciones pudiera ocurrir entre los funcionarios de la justicia militar; (v) trasladar los juicios militares de un consejo a otro, en cualquier estado del proceso, etc.

Los Consejos de Guerra y los Consejos Superiores de Justicia de las fuerzas policiales son tribunales permanentes jerárquicamente subordinados al Consejo Supremo de Justicia Militar. Cada Consejo de Guerra estará compuesto por cinco miembros: un presidente, dos vocales, uno de los cuales deberá ser del cuerpo jurídico militar, un auditor y un fiscal del Cuerpo Jurídico Militar. Los Consejos Superiores de Justicia

de las fuerzas policiales estarían conformados por cinco miembros: un presidente, dos vocales, uno de los cuales deberá ser del Cuerpo Jurídico Militar, un auditor y un fiscal. El presidente y los vocales de los consejos serán nombrados por resolución suprema refrendada por el ministro de defensa o del interior y permanecerán en el cargo no menos de dos años. Corresponde a los consejos, entre otras funciones: (i) ordenar la formación de causa contra quienes se extienda la jurisdicción militar; (ii) dirigir los procedimientos judiciales y resolver todos los asuntos que en ellos se susciten; (iii) aceptar y promover contiendas de competencia; (iv) resolver las excepciones que se promuevan en el procedimiento; (v) fallar en primera instancia las causas que conozcan, excepto las de deserción simple y abandono de destino y los procedimientos por faltas; (vi) elevar al Consejo Supremo de Justicia las causas en que el fiscal, el acusado, su defensor o la parte civil, interpongan apelación en los casos en que la ley permite este recurso, etc.

El juez instructor es el encargado de llevar a cabo la investigación judicial hasta su término. Habrá jueces instructores permanentes, quienes serán nombrados por el poder ejecutivo y jueces instructores sustitutos, nombrados por el Consejo Supremo de Justicia Militar. Habrá tantos jueces instructores permanentes como las necesidades del servicio lo requieran, siendo el número fijado anualmente por el poder ejecutivo a propuesta del Consejo Supremo de Justicia Militar, el que les señalará su ámbito jurisdiccional. Corresponde a los jueces instructores, entre otras funciones: (i) abrir instrucción en los delitos o faltas de su competencia y llevar a cabo la investigación judicial hasta su término (los jueces permanentes tendrán capacidad de fallo en los juicios seguidos por delitos contra el patrimonio, delitos que afectan el servicio militar, delitos que afectan la disciplina de los institutos armados, delitos contra la fe pública y delitos por faltas); (ii) resolver los incidentes que se suscitan o promuevan dentro de los procedimientos judiciales de su competencia; (iii) dictar, cuando proceda, auto motivado de detención o

(2) El Cuerpo Jurídico Militar es el conjunto de abogados con grado policial y militar que prestan servicios en los organismos judiciales y conforman los distintos cuerpos encargados de la administración de justicia militar. Pueden ser militares de carrera con título de abogados asimilados.

libertad; (iv) informar al consejo sobre el resultado de la instrucción, haciendo clara referencia a las piezas de autos, en las causas que no tengan potestad de fallo; (v) elevar en consulta las sentencias que dicte, etc.

Los auditores son los asesores legales de los consejos. Tienen voz pero no voto, correspondiéndoles, entre otras funciones, las siguientes: (i) dictaminar en toda denuncia acerca de la procedencia o improcedencia de la apertura de la instrucción; (ii) asesorar al consejo emitiendo opinión en todos los asuntos de justicia; y (iii) asistir a las audiencias públicas que para el juzgamiento celebren los consejos, tomando parte en su deliberaciones, proponiendo las cuestiones de hecho y redactando las sentencias que el consejo pronuncie.

En los tribunales militares, el Ministerio Público está representado por el fiscal general en el Consejo Supremo de Justicia Militar y por un fiscal en cada uno de los consejos, siendo parte en el proceso penal. Corresponde a los fiscales de cada consejo, intervenir como acusadores en las causas de competencia del consejo a que pertenecen, pudiendo asistir a las diligencias de la instrucción y ofrecer pruebas.

#### **4 Marco legal aplicable.**

##### **4.1 Marco legal aplicable a los delitos de traición a la patria.**

La noche del 5 de abril de 1992, el presidente de la república, Alberto Fujimori Fujimori, dispuso la disolución temporal del parlamento nacional anunciando la continuidad gubernamental del país a través de un “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”. Dos días después, se dio el Decreto Ley No.25418 (Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional). Uno de los objetivos de este gobierno era el de pacificar el país dentro de un marco jurídico que sancione en forma drástica a los terroristas y narcotraficantes, para asegurar un clima de paz y tranquilidad que haga posible las inversiones nacionales y extranjeras. El gobierno reiteró la importancia de la lucha contra el terrorismo como uno de los aspectos fundamentales para el desarrollo nacional y se planteó que, ante el fracaso de la legislación antiterrorista dictada dentro

del marco constitucional, surgía la necesidad de adoptar medidas que permitieran un combate eficaz y una drástica sanción al terrorismo.

Inicialmente, el gobierno, mediante la promulgación de decretos leyes elaborados y aprobados por el Consejo de Ministros, creó el marco legislativo aplicable a los delitos de terrorismo. El 6 de mayo de 1992, se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Ley No.25475, constituyéndose en el primer cuerpo normativo integral sobre la legislación antiterrorista que reguló el delito de terrorismo en sus aspectos sustantivos, procesales y de ejecución penal. Esta norma también estableció la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación policial, la instrucción y el juicio, así como las medidas de protección que la sociedad brindaría a los magistrados, miembros del Ministerio Público y auxiliares de justicia que intervengan en dicho proceso. Se elevaron las penas previstas para el delito de terrorismo. Los dirigentes, ideólogos u organizadores a nivel nacional de los grupos terroristas, merecerían la pena de cadena perpetua. Los integrantes de las organizaciones y los terroristas que intervengan directamente en actos que provoquen la muerte de personas o destruyan infraestructura de servicios esenciales a la población, merecerían pena privativa de libertad no menor de 30 años. Se aplicaría 25 años para los que secuestren personas o se apropien de bienes con fines terroristas y quienes hagan participar a menores de edad en actos terroristas. Asimismo, a raíz de la promulgación de esta norma, el gobierno anunció la posibilidad de la reimplantación de la pena de muerte.

El 20 de junio de 1992, se dicta el Decreto Ley No.25564, mediante el cual se extiende la responsabilidad penal a los menores que cumplan 15 años y fija el criterio de imputabilidad restringida a un periodo comprendido entre los 15 y 18 años.

No obstante, todos estos cambios, al poco tiempo y ante la ofensiva senderista de julio de 1992 (ver cuadro comparativo), argumentándose lentitud procesal y temor de los jueces, el 13 de agosto de 1999, el Ejecutivo promulgó el Decreto Ley No.25659, norma mediante la cual se tipifica el delito de terrorismo como traición a la patria y se establece, en

consecuencia, el juzgamiento de estos casos en el fuero militar, tanto en su investigación como en su juzgamiento. Por ello, primero se promulgó el Decreto Ley No.25643, de fecha 25 de julio de 1992, por el cual la posesión no declarada o la tenencia ilegal de nitrato de amonio y su utilización en actos de terrorismo pasaron a constituir delitos de terrorismo a ser juzgados por los tribunales militares y, posteriormente, se dio el referido Decreto Ley No.25659.

Este último dispositivo concreta definitivamente la habilitación de la jurisdicción militar para el juzgamiento de determinadas modalidades de terrorismo. Según la norma, constituye delito de traición a la patria la comisión de los actos previstos en el tipo básico de terrorismo (el ya referido Decreto Ley No.25475) cuando en su ejecución se utilicen carros bomba, artefactos explosivos, armas de guerra o similares, que causen muerte, lesiones en la integridad física de las personas o dañen la propiedad. También cuando se almacene o posea ilegalmente materiales explosivos, nitrato de amonio o elementos para su elaboración, o cuando se proporcione voluntariamente insumos o elementos utilizables en la fabricación de explosivos, para su empleo en actos de terrorismo.

Igualmente, se considera traición a la patria la pertenencia al grupo dirigenal de la organización terrorista, la integración de grupos armados, pelotones de aniquilamientos, o similares encargados de la eliminación física de personas, el suministro o divulgación de informes, datos, planes, proyectos y demás documentación similar o el facilitamiento del ingreso de terroristas en edificaciones y locales a su cargo o custodia que favorezca el resultado dañoso. Asimismo, en ninguna de las etapas de la investigación y del proceso penal, proceden las acciones de garantía de los detenidos, implicados o procesados por terrorismo<sup>(3)</sup>. Tampoco cabe las acciones de garantía en contra de esta norma.

Sin embargo, a partir de la vigencia del Decreto Ley No.25659, los actos de terrorismo pueden constituir delito de terrorismo o delito de traición a la

patria. En el primero de los supuestos, el juzgamiento corresponde a los órganos del Poder Judicial y, en el segundo, a los tribunales castrenses. Sólo se mantiene bajo la competencia de los jueces civiles los casos de los autores de actos de terrorismo que sean a la vez miembros de organizaciones, supuestos de secuestro de personas, robo, extorsión y asalto terrorista, así como el procesamiento de los agentes del delito que hagan participar a menores de edad en la comisión del mismo. Adicionalmente, continúan en el Poder Judicial el procesamiento de los autores de la figura básica del terrorismo, de los actos de colaboración, de pertenencia a la organización, de incitación y apología. La justicia civil tramitaría los procesos iniciados antes del 13 de agosto de 1992 y los iniciados en adelante por atentados realizados antes de esa fecha.

Con fecha 10 de setiembre de 1992, se dictó el Decreto Ley No.25708, en virtud del cual, en la tramitación de los delitos de traición a la patria, el procedimiento a aplicarse es el establecido en el Código de Justicia Militar para los juicios en el teatro de operaciones. Es decir, tras un breve sumario, el juez sentencia en el término máximo de 10 días naturales contados a partir de la iniciación del proceso. La resolución es apelable ante el Consejo de Guerra. El recurso de nulidad ante el Consejo Supremo sólo procede en los casos en que la pena impuesta sea la de prisión perpetua o pena privativa de libertad de 30 años o más.

El Decreto Ley No.25744, de fecha 27 de setiembre de 1992, precisa los criterios de regulación procesal del Decreto Ley No.25659, referente a la investigación policial y el juzgamiento del delito de traición a la patria. La norma introduce modificaciones sustanciales al texto constitucional: el plazo de 15 días naturales de detención preventiva en casos de terrorismo, fijado por la Constitución, puede ser extendido ahora por 15 días adicionales.

Asimismo, en esta norma se establece que en los casos de delitos de traición a la patria, los procesados y condenados no podrán acogerse a ninguna clase de beneficios penales o penitenciarios; el régimen

(3) Mediante Ley No.26248, de fecha 25 de noviembre de 1993, se estableció la procedencia de la acción de hábeas corpus a favor de los detenidos, implicados o procesados por los delitos de terrorismo o traición a la patria, siendo el juez especializado de terrorismo el competente para conocer estas acciones.

penitenciario será el aislamiento celular, con trabajo obligatorio, en centro de reclusión de máxima seguridad, por el tiempo que dure la condena. Adicionalmente, dispone las atribuciones de coerción real y de incautación de bienes inmuebles, tanto en la investigación policial como en la fase judicial, y regula el régimen de incautación definitiva por sentencia judicial condenatoria, señalándose que los bienes incautados pasarán a ser propiedad del Estado y serán afectados a los organismos defensores de la sociedad: policía nacional, fuerzas armadas y órganos de control penal.

#### 4.2 Marco legal aplicable a los delitos de terrorismo agravado.

Durante los primeros meses de 1998, y a lo largo de ese año, se desarrolló en Lima una creciente sensación de inseguridad ciudadana generada por el incremento significativo de los secuestros “al paso”. A esta novedosa práctica delictiva se agrega el aumento de los asaltos y robos, así como una aparente mayor incidencia de criminalidad violenta y, en particular, en homicidios (en Lima durante el año 1998 se registraron 25.6 homicidios por cada 100 mil habitantes). En respuesta a esta situación, y al igual que en la lucha antiterrorista, el Poder Ejecutivo, haciendo uso de sus facultades legislativas extraordinarias delegadas por el Congreso de la República, promulgó el Decreto Legislativo No.895: Ley contra el Terrorismo Agravado, publicado en *El Peruano* el 23 de mayo de 1998.

En virtud de esta norma, se crea una nueva figura delictiva llamada terrorismo agravado donde se incluye a todos aquellos que integran o son cómplices de una banda, asociación o agrupación criminal -así actúe en forma individual- que porta o utiliza armas de guerra, granadas y/o explosivos para perpetrar un robo, secuestro, extorsión u otro delito contra la vida, el cuerpo, la salud, el patrimonio, la libertad individual o la seguridad pública.

Las penas señaladas para este tipo de delito en lo sucesivo irán desde la privación de la libertad no menor de 25 años hasta la cadena perpetua. Recibirán cadena perpetua los cabecillas o jefes de bandas, así como el autor intelectual o material, quienes causen muerte o lesión grave, vendan o faciliten municiones

o explosivos o granadas de mano. Asimismo, están sujetos a cadena perpetua quienes cometan delitos de terrorismo agravado portando prendas de las fuerzas del orden o pertenezcan a las fuerzas armadas o la policía nacional.

La pena privativa de libertad no menor de 30 años se dará a los demás involucrados contemplados en las consideraciones anteriores y a quienes hagan participar a menores de edad en la comisión de los delitos de terrorismo agravado.

Los mayores de 16 años y menores de 18 que participen en la comisión de este tipo de delitos tendrán condena privativa de libertad no menor de 25 años.

El punto más importante en esta norma es que se establece que la investigación y juzgamiento del delito de terrorismo agravado es de competencia del fuero militar. La ley precisa que cuando el encausado se encuentre comprendido en un proceso por otros delitos, el juez común se inhibirá del conocimiento de los mismos y remitirá lo actuado al fuero militar. La acción de hábeas corpus se interpondrá ante el juez instructor penal.

#### 5 Cuadro comparativo.

Normas, fecha de publicación y hechos más relevantes a nivel de Lima:

<p>Abril 1992</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· 2 de abril: Sendero Luminoso asesina dirigente de ambulantes en el Agustino. Fracasado paro armado en mercados de la Victoria.</li> <li>· 5 de abril: Disolución del Congreso de la República.</li> <li>· 8 de abril: Omnibus bomba contra puesto policial en Villa El Salvador.</li> <li>· 11 de abril: Sendero Luminoso ataca Comisaría de Palomino, Cercado de Lima.</li> <li>· 13 de abril: Coche bomba contra Villa Militar en Pueblo Libre. Coche comba contra Comisaría de Bellavista.</li> </ul> <p>Total de atentados: 119                  Total de víctima: 133                  Fuente: Revista Ideéle No.37, Año 4, mayo 1992</p>
---

Decreto Ley No.25418, Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, del 7 de abril de 1992.

Mayo 1992

- 9 de mayo: Coche bomba contra Comisaría de Carmen de la Legua, Callao.
- 11 de mayo: Coche bomba contra Comisaría de Villa María del Triunfo.
- 14 de mayo: Coche bomba destruye Dirección de Personal PNP, Rímac.
- 22 de mayo: Coche bomba en centro comercial San Isidro.

Total de atentados: 151

Total de víctima: 379

Fuente: Revista Ideéle No.38, Año 4, junio 1992.

Decreto Ley No.25475, Ley Antiterrorista, del 6 de mayo de 1992.

Junio 1992

- 5 de junio: Coche bomba en Canal 2, Jesús María.
- 9 de junio: Captura Víctor Polay, No.1 del MRTA.

Total de atentados: 96

Total de víctima: 169

Fuente: Revista Ideéle No.39, Año 4, julio 1992.

Decreto Ley No.25564, Persecución penal de los menores de 15 años de edad, del 20 de junio de 1992.

Julio 1992

- 16 de julio: Coche bomba en Jr. Tarata, Miraflores.
- 17 de julio: Coche bomba contra Comisaría de Villa El Salvador.
- 21 de julio: Coche bomba en Embajada de Bolivia, San Isidro.
- 23 de julio: Coche bomba contra Edificio Solgas, San Borja.
- 24 de julio: Paro Armado en Cercado de Lima.

Total de atentados: 293

Total de víctima: 180

Fuente: Revista Ideéle No.40, Año 4, agosto 1992.

Decreto Ley No.25643, Prohibición de libre importación y comercialización de nitrato de amonio, del 25 de julio de 1992.

Agosto de 1992

Total de atentados: 116

Total de víctima: 173

Fuente: Revista Ideéle No.41, Año 4, mayo 1992.

Decreto Ley No.25659, Delito de Traición a la Patria, del 13 de agosto de 1992.

Setiembre de 1992

- 6 de setiembre: Coche bomba en Comisaría en Mirones, Callao.
- 8 de setiembre: Rastrillaje Cerro El Pino, La Victoria.
- 12 de setiembre: Captura de Abimael Guzmán.
- 23 de setiembre: Rastrillaje San Genaro, Chorrillos.

Total de atentados: 111

Total de víctima: 132

Fuente: Revista Ideéle No.42, Año 4, octubre 1992.

Decreto Ley No.25708, Procedimiento en los juicios por delitos de traición a la patria.

Decreto Ley No.25744, Normas aplicables a las etapas del proceso y al cumplimiento de la condena de los delitos de traición a la patria, del 10 de setiembre de 1992.

1997

Enero-Marzo 1998: más de 50 secuestros al paso.

Mayo 97 a Mayo 98: 63 secuestros típicos.

Total de secuestros al paso: 116

Fuente: Revista Caretas No.1516 del 14 de mayo de 1998.

Decreto Legislativo No.895, Ley contra el Terrorismo Agravado, del 23 de mayo de 1998.

## 6 Afectación a los derechos constitucionales.

La tarea que nos avoca en las líneas precedentes es la afectación de los derechos constitucionales generada a partir de la regulación antiterrorista antes expuesta y la inconveniencia de haber tomado este tipo de regulación político criminal.

Hemos de admitir, en este primer párrafo, que somos fieles creyentes de que la prevención negativa intimatoria no es necesariamente la mejor forma de desincentivar una conducta antijurídica, puesto que creemos que la mayor eficiencia de los sistemas de administración de justicia pueden coadyuvar a obtener mejores resultados que la agravación de las penas y, en algunos casos, la desnaturalización de principios jurídicos que más que generar la eficiencia de la justicia, genera caos, incertidumbre y, hasta cierto punto, terror en la población.

Como hemos visto anteriormente, y como lo haremos en líneas posteriores, nuestro país se encontraba en el año noventidós en una época de guerra interna, guerra antisubversiva, en la cual era común escuchar de muertos, masacres, atentados, secuestros, coches bomba y cortes de luz.

En este caos es que se inició una guerra de dos frentes: por un lado, la sociedad y, por el otro, un flanco subversivo que buscaba la readaptación de nuestra sociedad a una forma de vida que sólo ellos propugnaban.

Uno de los aspectos más saltantes, sin duda, de esta guerra antisubversiva, fue la adecuación de una jurisdicción militar que pudiera procesar a civiles por actos cometidos en virtud de un nuevo tipo penal denominado “traición a la patria”.

Es así que aquellos civiles que cometieran delito de terrorismo en ciertas circunstancias, como ser cabecillas de agrupaciones terroristas, como intermediarios que facilitaran la comisión de hechos que causen terror en la sociedad y que promovieran los actos terroristas, serían juzgados por un fuero militar.

Argumentando la ineficiencia del sistema judicial, y considerando que se vivía una situación de emergencia nacional, es que se fundamentó

primeramente el golpe de 1992 y que de allí en adelante marcó toda una ideología del ejecutivo en cuanto a la resolución de problemas fundamentales; y que tuvieron su correlato inmediato en la legislación antiterrorista.

En principio, no existe instrumento internacional que proscriba la jurisdicción militar, sino más bien existe en la comunidad internacional cierto tipo de permisividad respecto del tema, por lo que en realidad no existe problema en que nuestra Constitución, en su articulado, la reconozca como una jurisdicción “alterna” a la ordinaria.

Lo que sí está condenado por la comunidad internacional es la irrupción de la justicia militar en cuanto al juzgamiento de civiles, puesto que, como veremos en las líneas subsiguientes, se vulneran muchos de los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados.

Dentro de estos derechos no sólo están vulnerados aquéllos referidos al debido proceso, sino derechos humanos básicos que toda sociedad que se repute civilizada respeta.

Comenzaremos analizando los principios del debido proceso que se violentan en el juicio militar, con un análisis no necesariamente de las afectaciones a los derechos de civiles, sino por las afectaciones de los derechos constitucionales a los propios miembros de las fuerzas armadas, y veremos por último lo pavoroso que resulta que se utilice esta jurisdicción para procesar civiles.

Analizaremos el derecho al debido proceso, el cual constituye uno de los principios más importantes en la tarea de administrar justicia, consistente en asegurar la debida aplicación de las normas fundamentales para la protección de los administrados.

Principios como el de independencia de los jueces, imparcialidad, publicidad de los procesos, juez natural, defensa, doble instancia, prohibición de reforma desfavorable para el procesado y el *non bis in idem* son en los que se fundamenta el debido proceso.

### 6.1 Independencia.

Dentro de este principio se encuentran ciertos requisitos indispensables para que se respete efectivamente, como tal, este principio.

En puridad, se trata de los derechos de los

magistrados a una remuneración adecuada, a la inamovilidad de su cargo y a su adecuada preparación profesional.

Respecto de la remuneración adecuada y de la adecuada preparación profesional, no hay mucho que comentar, ya que como es ya conocido estos problemas se encuentran en todos los niveles de la administración de justicia de nuestro país, por lo que sería ocioso el comentar más profundamente estos temas.

En cuanto a la inamovilidad en sus cargos, es un tema que puede comentarse un poco más, ya que la relativización de este concepto, por la inclusión de los magistrados provisionales en el sistema judicial y su equiparación a aquellos magistrados permanentes, merecería un trabajo más profundo para analizar este tema.

Como sabemos todos, los tribunales militares dependen de las fuerzas armadas, en la medida que la judicatura militar no es necesariamente ejercida por verdaderos magistrados militares, sino por oficiales de armas y en actividad. Además, es el ejecutivo el que decide quiénes son jueces instructores permanentes. Por último, el Consejo Supremo de Justicia Militar tiene la facultad para cortar procedimientos en trámite y desviar la jurisdicción determinada por ley a los procesados.

Hay que tener en cuenta, como lo señaláramos anteriormente, que es el Poder Ejecutivo quien nombra a los magistrados y que además son oficiales que siguen en carrera; lo cual significa que aún tienen un superior ante quien responder, por lo que es obvio que se encuentran en relación de dependencia con su superior jerárquico.

## 6.2 Imparcialidad.

Este principio supone que el juez no tenga una opinión pre-concebida del caso que va a dirigir, para así poder escuchar todos los argumentos del acusado y realmente sopesar las pruebas que se actúen en el proceso, de manera que su fallo sea lo más exacto posible.

Aquí existe una contrariedad, puesto que la persona que realiza el enjuiciamiento, es la que se encargó de perseguirla. Hablamos de la institución, que es la encargada de perseguir a los terroristas y de

enjuiciarlos.

Por lo que creemos que no existe realmente la imparcialidad en el juicio militar.

## 6.3 Publicidad.

Nuestra Constitución señala que todos los procesos deberán ser públicos, salvo disposición contraria de la ley. Además, los procesos por responsabilidad de funcionarios públicos y los delitos cometidos por medio de prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos (artículo 139, inciso 4).

En este orden de ideas, es que los instrumentos internacionales firmados por el Perú se pronuncian al respecto.

La Convención Americana de Derechos Humanos señala que los procesos penales deben ser públicos, salvo los casos en que sea indispensable para la correcta administración de justicia (CADDH artículo 8, inciso 5).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que, por consideraciones de moral, orden público y emergencia nacional en estado democrático, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad podría perjudicar los intereses de la justicia, los procesos penales deben ser públicos, excepto en los casos en que los intereses de los menores de edad exija lo contrario, en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores (PIDCP artículo 14, inciso 1).

El Decreto Ley No.25475, en su artículo 13 literal f, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Ley No.25695, señala que en caso de traición a la patria, el juicio se desarrollaría en audiencias privadas.

Además, se debe tener en cuenta que el Código de Justicia Militar, en su artículo 433 inciso 1, establece que la acción penal es pública, pero el proceso de instrucción es privado, salvo para el fiscal, el inculcado y su defensor.

Asimismo, respecto del defensor, inclusive, podría mantenerse en reserva por un tiempo

determinado aquellas pruebas que el fiscal considere sean necesarias para su investigación. En virtud de una norma de este tipo, la Defensoría del Pueblo considera que se debería aplicar necesariamente el principio de razonabilidad ante este tipo de reserva para no ampliarla de forma desproporcionada.

En la medida que es necesario que la población tenga conocimiento de los procesos para que pueda fiscalizar el proceder de los magistrados, es necesario que tenga acceso a las resoluciones y sentencias que emiten los tribunales, por lo que en el caso de la justicia militar, evidentemente se vulnera dicho principio, por lo que, al respecto se podría pensar las atrocidades que pueden cometer personas que tienen a su cargo una tarea tan importante y que no cuentan con ningún tipo de fiscalización por parte de la opinión pública.

Se podría sustentar que ese recorte a la publicidad de los procesos obedece a un criterio de seguridad de los jueces y que, por último, vivíamos en un estado de excepción, o de guerra interna, lo cual hacía justificable que se recorte la publicidad de los procesos; cuestión que, personalmente, nosotros no creemos, puesto que habiendo incrementado tanto el poder del juzgador y habiendo institucionalizado uno que por sus características ya es en sí ciertamente menos idóneo para llevar a cabo la correcta pretensión punitiva del Estado, sin que esta se convierta en una revancha personal ni en una justicia inspirada en la ley del talión, no se podía exceptuar de control por parte de la sociedad, ya que es la única forma de que se pueda encarrilar de manera correcta la pretensión punitiva y, por último, que se respeten los derechos constitucionalmente reconocidos.

#### 6.4 Juez natural.

Este principio garantiza una adecuada administración de justicia desde el punto de vista que lo que pretende es que exista un juez predeterminado para cada caso y no se asigne arbitrariamente un juez determinado para ciertos casos. En pocas palabras, que se respete el turno judicial y los ciudadanos recurran a una jurisdicción que es la que le corresponde por haber sido creada con anterioridad y para el caso en concreto.

En la medida que para el tipo de delitos de traición al patria se estatuyó una jurisdicción especial

distinta de la ordinaria, que sería el Poder Judicial, y no un juzgado militar como lo es hoy en día, es que ya se vulneró este principio, apartando de la jurisdicción aplicable a los ciudadanos y estatuyendo una a la que no le correspondía asumir dicha competencia.

Además de esto, si tomamos en cuenta que el Consejo Supremo de Justicia está facultado por el artículo 347 del Código de Justicia Militar a trasladar los juicios militares de una zona a otra, en cualquier etapa del proceso, a pedido de parte o de oficio, cuando, a su juicio, el interés general de la justicia así lo exija; no es difícil concluir que este principio no es respetado en lo más mínimo, ya que con esta facultad, el juez militar, a su juicio, y no necesariamente a pedido de parte, puede cambiar de jurisdicción a la que él crea conveniente, sustentado en el interés general de la justicia; cuestión demasiado ambigua como para que se pueda fundamentar una razón en este interés, lo cual puede hacer hasta arbitraria la decisión del juez, ya que siendo este concepto muy relativo, estaríamos expuestos a lo que el Juez entiende por “interés general de la justicia”, cuestión que a nuestro parecer constituye una desprotección de los ciudadanos frente al poder ilimitado de los jueces de decidir dónde y qué jurisdicción va a ser aplicada a cada caso en concreto.

#### 6.5 Defensa.

Conceptuado como reconocimiento del tiempo y los medios adecuados para que se defienda el inculpado en el artículo 8 inciso 2 literal e, de la Convención Americana, y en el artículo 14 inciso 13, literal b, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Dentro de las exigencias adicionales está el que sea técnica, es decir, por una persona instruida en el Derecho que cuente con un título profesional que provea de certeza al enjuiciado que va a tener una adecuada defensa, por lo que lo establecido por el Código de Justicia Militar acerca de la posibilidad que un oficial de armas no letrado puede ejercer la defensa de una persona, es una primera muestra de que no se respeta el principio a una debida defensa en juicio.

Luego, cabe indicar que los plazos que se establecen para la instrucción en el caso de delitos de

traición a la patria, es de diez días para que el Juez instructor dicte sentencia (establecido en el artículo 1 del Decreto Ley No.25708).

Iniciado el juicio, éste se deberá sustanciar en el término de 5 días como máximo (de acuerdo a lo establecido por el artículo 5 del Decreto Ley No.25659 y en el artículo 13 literal f del Decreto Ley No.25475).

Esta brevedad se sustentaba en la permisividad y dilatación de los procesos seguidos ante el Poder Judicial, por lo que se buscó un aparato que pudiera administrar justicia de una manera más rápida, por lo que se implementaron estos sumarísimos términos, ya que el ejecutivo decidió que de esa manera se podría administrar justicia de una manera más eficiente.

Así pues, es imposible que se brinde un adecuado derecho de defensa a una persona que tiene solamente 10 días para poder sustentar su inocencia en el proceso de instrucción, y más aún, el plazo de 5 días para que se sustancie el juicio; de esta manera, es que en realidad no se permite el ejercicio de una defensa adecuada, ya que, además de estos términos tan cortos, los abogados defensores, en la realidad, tienen una serie de problemas para acceder al expediente, el cual sólo podía ser revisado durante cortos instantes de tiempo, lo cual realmente constituye una traba para el abogado defensor en la medida que éste no podía tener un conocimiento exacto de lo que se había actuado en el proceso, además que estos expedientes muchas veces constaban de muchos folios, los cuales no podían ser revisados completamente por los abogados defensores.

Otro punto a tomar en cuenta es la prohibición que existía de patrocinar a más de un inculpado a nivel nacional, con lo cual se recortaba el derecho a obtener la mejor defensa que se podía dar, recortando las posibilidades de los inculcados y limitándolas a defensores que no necesariamente eran escogidos por ellos para llevar sus casos.

Acerca de los medios probatorios, constituye realmente una violación del derecho de defensa que el atestado policial tenga dicho mérito, puesto que en la realidad éstos se conseguían, muchas veces, con métodos que en sí mismos constituían una violación a los derechos humanos de los inculcados. A nadie es ajena la información de cómo es que se conseguían

los datos que manejaba el Servicio de Inteligencia Nacional, los cuales constituyen una real infracción a los derechos humanos y, más aún, lo que puede haber ocurrido con civiles que ni siquiera formaban parte de las fuerzas armadas.

Respecto del derecho que tiene toda persona de no ser condenada en su ausencia y de estar presente durante el proceso, éste se ve violentado, expresamente, en el artículo 1 del Decreto Ley No.25728, según el cual, los órganos de justicia militar encargados de procesar dichos casos están facultados, dado los perjuicios que causaban a la sociedad este tipo de delitos, a condenar en ausencia a quienes fueran responsables de la comisión del delito de traición a la patria.

## **7 Aceptación social.**

### **7.1 Introducción.**

Resulta un poco osado pretender entender de manera cabal, en un trabajo de investigación realizado en un plazo tan corto, el fenómeno social ocurrido durante el año 1992. No obstante ello, creemos que es posible lograr una comprensión aceptable de dicho fenómeno, y para ello consideramos indispensable el situarnos en la época materia de estudio, puesto que habiendo pasado más de seis años desde que se dieran los sucesos que marcaron dicho año, es posible que algunos de ellos hayan sido olvidados.

En el cuadro comparativo hemos podido observar algunos de los eventos que ocurrieron durante el año 1992, entre los cuales destacan el golpe de abril del actual presidente Alberto Fujimori; los constantes atentados terroristas tanto de Sendero Luminoso como del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, entre los cuales merecen mención aparte la destrucción del Canal 2, del Instituto Libertad y Democracia y el coche-bomba ubicado en el Jr. Tarata; la matanza ocurrida en la universidad La Cantuta; la toma del penal Castro Castro por las fuerzas militares; los constantes secuestros y asesinatos a empresarios y dirigentes sindicales; el paro armado organizado por Sendero Luminoso durante fiestas patrias; el establecimiento de un toque de queda vehicular; el asesinato de María Elena Moyano; el frustrado intento de golpe de estado

por parte de un grupo de militares; el cese de actividad de más de cien vocales superiores; entre otros.

## 7.2 Nueva legislación antiterrorista.

Ante esta situación, el gobierno de turno optó por aprobar una nueva legislación antiterrorista, entre cuyas principales medidas podemos encontrar que los juzgamientos de los presuntos terroristas sean realizados por jueces sin rostro, que los juicios se realicen en las cárceles, la posibilidad de revisión de los fallos judiciales contra los subversivos, el elevar las penas privativas de libertad, así como las demás medidas citadas a lo largo del presente trabajo de investigación.

### 7.2.1 Reacción pública.

La población peruana no tuvo una actitud indiferente ante los sucesos que ocurrían en el país. Por el contrario, exigía sanciones severas e inmediatas. Como muestra de ello basta mencionar que el 50% de la población exigía la reinstalación de la pena de muerte como sanción para los actos terroristas.

Sanción que debe imponérsele a un terrorista:

Pena de Muerte	50%
Cadena Perpetua	25%
25 años	12%
No precisa	11%

Fuente: Apoyo S.A.

#### 7.2.1.1 Golpe del 5 de abril.

Según una idea internalizada en la mayoría de la población, esta fecha marcó el inicio de una nueva etapa en la lucha contra el terrorismo, pues es sólo después de esta fecha cuando se empiezan a notar resultados en la lucha contra éste. Los fundamentos del golpe se basaban principalmente en una excesiva burocracia por parte del parlamento<sup>(4)</sup>, así como de otras instituciones del Estado, los cuales no permitían al Poder Ejecutivo gobernar de una manera adecuada.

Aprobación de Alberto Fujimori como Presidente de la República (1992):

Enero	65%
Febrero	64%

Marzo	53%
Abril	81%
Mayo	76%
Junio	76%
Julio	65%
Agosto	62%
Setiembre	74%
Octubre	68%
Noviembre	65%
Diciembre	64%

Fuente: Apoyo S.A.

#### 7.2.1.2 Decretos antiterroristas

Al igual que con lo ocurrido en el golpe, las normas antiterroristas dictadas en el mes de mayo fueron promulgadas en medio de una gran acogida por parte de la población. La explicación es similar a la anterior, se consideraba necesario cumplir con dos objetivos: (i) dictar normas más severas que las que se encontraban vigentes y (ii) asegurarse de que, una vez que los terroristas fuesen apresados, fuesen condenados.

Aprobación de la política antisubversiva (1992):

Enero	43%
Febrero	35%
Marzo	35%
Abril	36%
Mayo	63%
Junio	30%
Julio	45%
Agosto	35%
Setiembre	66%
Octubre	54%
Noviembre	69%
Diciembre	66%

Fuente: Apoyo S.A.

## 7.3 Análisis sociológico.

Para todos es sabido que los atentados terroristas tuvieron su inicio en el interior del país, para luego ir expandiéndose hasta llegar finalmente a Lima. Es sólo en ese momento, cuando los atentados

(4) En el momento del autogolpe, los partidos de oposición únicamente contaban con el 23% de aprobación.

empiezan a ocurrir en Lima y ya no en alguna lejana provincia del país, cuando la población limeña “empieza a vivir el problema en carne propia”.

Atentados por departamento (julio 1992):

Lima	65%
Junin	13%
Ancash	5%
Ayacucho	4%
Piura	3%
Puno	3%
La Libertad	2%
Otros	5%

Fuente: Apoyo S.A.

Otro hecho que resulta interesante, es el respaldo masivo de la población a las medidas tomadas por el gobierno bajo una lógica que pareciera ser “mientras más grave sea la pena, mejor será la solución”. Dada la ineficiencia por parte del fuero civil para controlar un problema ante el cual ciertamente no podían dar soluciones inmediatas, se optó por otorgarle competencia a los militares (lo cual constituye ya casi una tradición en la historia peruana) para que “solucionasen” el problema.

Algunas pruebas de ello las podemos encontrar en los medios de comunicación de la época tales como el diario *expreso*, en cuyos editoriales podemos encontrar frases como: “(...) tuvo sentido en determinado momento, en 1992, disponer que los tribunales militares juzgaran los casos agravados de terrorismo, en razón de que el Poder Judicial, en ese tiempo, soltaba a los terroristas ya fuera por falta de pruebas o por temor.”

No obstante ello, es justo mencionar que sí existieron opiniones en contra de las medidas adoptadas. Entre ellas podemos encontrar al entonces constitucionalista Raúl Ferrero Costa, al entonces Presidente de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú, José Luis García Villena, así como al Defensor del Pueblo, Jorge Santistevan de Noriega, quienes se opusieron a lo que el primero consideró una “militarización del país”.

#### 7.4 La lógica efectivista peruana.

Pareciera que los peruanos somos un pueblo que juzga únicamente en razón a los resultados

obtenidos y que por ello muchas veces no logramos ver los problemas globalmente.

Esta afirmación podría parecer excesiva, sin embargo, si uno analiza los cuadros precedentes, puede observar grandes cambios en el grado de aprobación o desaprobación en la política antisubversiva en períodos de tiempo sumamente cortos.

Más aún, si uno realiza un paralelo entre los sucesos ocurridos en 1992 y dicho porcentaje de aprobación, podrá darse cuenta que éste varía en porcentajes alarmantes en cuestión de días.

Muestra de ello, es el incremento de casi 30% de aprobación ocurrido del mes de abril al mes de mayo, tras la aprobación de los decretos antiterroristas; el decrecimiento de casi 10% tras el atentado en Jr. Tarata y el incremento del 36% ocurrido del 12 de setiembre al 17 de setiembre tras la captura de Abimael Guzmán.

Resulta comprensible que estos hechos sean considerados como indicadores de qué tan exitosa ha sido la política antisubversiva. Sin embargo, una estrategia antiterrorista y, en general cualquier estrategia o plan de trabajo que se establezca, no es algo que arroje resultados de manera inmediata. Por el contrario, son medidas cuyos resultados se observan a mediano o largo plazo. En ese sentido, consideramos inapropiado realizar un juzgamiento basándose únicamente en si se capturó o no a tal cabecilla terrorista o si se capturaron a tal número más de terroristas que el año anterior. Ello en razón a que el sistema implantado no permitió (ni permite) observar con claridad qué cantidad de esas capturas son efectivamente terroristas y qué número de esas personas inculpadas son inocentes.

Estos hechos cobran mayor relevancia si reparamos en que los juicios a los que son sometidos los inculpados por terrorismo no guardan los estándares mínimos para que se respete un debido derecho de defensa.

Si realizamos un análisis sobre la base del número de inculpados por terrorismo y el porcentaje de ellos que fueron sentenciados, pareciera que el sistema implantado fuese sumamente efectivo, pero ¿qué número de esos sentenciados son inocentes y qué número son efectivamente terroristas? Más aún, ¿qué

tan alto es el precio que se ha pagado por ese supuesto efectivismo militar? Una respuesta la podemos encontrar en la cantidad de personas “indultadas” en los últimos años, y si bien no ha habido gran oposición a estos indultos, cabría preguntarse ¿qué clase de indulto es aquel que se le concede a las personas por crímenes que no cometieron?

## 8 ¿Se presume inocente? Algunos casos de traición a la patria.

Esta parte del trabajo no pretende juzgar la inocencia o culpabilidad de los condenados por delito de traición a la patria en el fuero militar, esta es una tarea que no nos corresponde. Sí pretende, por el contrario, ser un elemento de reflexión en lo que atañe a un proceso tan efectista y carente de garantías como el seguido ante los tribunales militares. Para lo cual analizaremos algunos casos de sentenciados por este delito<sup>(5)</sup>.

### 8.1 Caso 1.

VCS era agricultor, tenía una esposa y tres hijos menores, trabajaba en la media hectárea que al casarse le había dado su suegro en Huachipa, fue detenido, junto a su esposa, por efectivos de la DINCOTE, el 27 de julio de 1994. JCN, terrorista, que se acogió a la ley de arrepentimiento, señaló que pertenecía al destacamento de la Zonal Centro del Comité Regional Metropolitano del Partido Comunista Peruano Sendero Luminoso en calidad de apoyo, siendo su tarea la de proporcionar anfo y otros explosivos para acciones subversivas.

De acuerdo al atestado policial, cuando se registró su domicilio se encontraron 42 kilos de amonio, al parecer mezclados con una substancia que la policía no pudo determinar, presumiendo que se trataba de petróleo (carburante), fue en virtud a estos elementos, que en el mismo atestado se concluyó que sería autor del delito de traición a la patria.

En su manifestación policial, VCS declaró que en efecto, contaba con amonio, sin embargo, añadió que la cantidad incautada en verdad era el sobrante de

los 150 kilos de dicha substancia que había adquirido para utilizarla como fertilizante, que la substancia con la que se encontraba mezclado era efectivamente petróleo, pero que esta situación se debía a un descuido. Asimismo, en su instructiva, reafirmó que no pertenecía a ningún partido político, que no conocía a ninguno de sus coprocesados, ni a JCN y que menos aún había participado en acciones terroristas.

Sin embargo, y con sólo dos elementos de juicio: el amonio incautado y la sindicación de JCN, el fiscal militar especial en su dictamen del 28 de febrero de 1995 formuló acusación en su contra, dado que, a su criterio, su responsabilidad se hallaba probada, solicitando se le impongan 30 años de pena privativa de libertad. Fue en este sentido que falló el tribunal militar en su sentencia del 29 de marzo de 1999.

La investigación y elaboración de la sentencia condenatoria en este proceso nos deja serias dudas.

- En primer lugar, VCS declaró, en su entrevista con la secretaría técnica de la comisión *ad hoc* que el amonio incautado en su domicilio no se encontraba mezclado con petróleo. Este fue un hecho que tuvo que admitir ante la amenaza de la policía de mantener detenida a su mujer.

- En segundo lugar, encontramos el hecho de que no se efectuara prueba alguna para determinar la naturaleza de la substancia que, según la policía, probablemente fuera petróleo (elemento determinante en la sentencia).

- En tercer lugar se ha acreditado que efectivamente era agricultor, que el amonio es una substancia que comúnmente se utiliza como fertilizante y que su adquisición es bastante sencilla para los agricultores de la zona

- En cuarto lugar VCS fue reconocido únicamente por JCN, quien después de afirmar en su declaración policial que lo conoció por medio del camarada Jorge cuando recogieron de su domicilio dos paquetes de nitrato de amonio para perpetrar un atentado, afirmó que lo había conocido por medio del camarada Omar, para al final declarar ante la secretaría técnica que efectuó tales aseveraciones, aunque nunca

(5) Las fuentes de información utilizadas para esta sección del trabajo son confidenciales. Los casos son reales y se utilizan las iniciales de los nombres por razones de privacidad y seguridad.

conversó con él, por que le dijeron que era un miembro de apoyo, precisando que en su encuentro sólo se limitó a sacar las 2 bolsas de amonio de su domicilio.

## 8.2 Caso 2.

CEM se dedicaba a la venta de abarrotes, tenía un esposo, dos hijos menores y se encontraba embarazada del tercero, el cual nació en la cárcel, el 4 de enero de 1993, día en que fue detenida por efectivos de la DINCOTE mientras se encontraba en el velorio de su bisabuela.

EPG, terrorista que solicitó acogerse a la ley de arrepentimiento, en su testimonio ante la policía, señaló que CEM era miembro del Destacamento Especial de San Gabriel de Lima Metropolitana del PCP-SL en calidad de “apoyo”, que su domicilio servía para la realización de reuniones terroristas, a la vez que de almacén de explosivos. Asimismo, los terroristas JVOM y MCA señalaron que CEM era dueña de la casa en donde se habían reunido en dos oportunidades.

Fue en este sentido que concluyó el atestado policial No.016-DIVICOTE-3-DINCOTE, del 26 de enero de 1993, señalando que CEM pertenecía al Destacamento Especial del Ejército Guerrillero Popular del Departamento de Defensa del Aparato Central de Socorro Popular del PCP-SL, y que en su domicilio guardaba artefactos explosivos que no habían sido usados en acciones terroristas.

Sin embargo, una vez efectuado el registro personal y domiciliario de CEM, ambos resultaron negativos para armas, explosivos, municiones, literatura, propaganda o especie subversiva análoga.

Por su parte, en su manifestación policial, CEM sostuvo ser inocente, no conocer a EPG ni a sus demás co-procesados, y nunca haber prestado su domicilio para reuniones subversivas.

El 1 de febrero de 1993, el fiscal especial de la marina denunció a CEM por delito de traición a la patria y el juez militar especial le abrió instrucción.

Ya a nivel judicial, EPG se retractó de las imputaciones que hiciera respecto a CEM, alegando que había sido obligado a hacerlas en base a torturas. En el mismo sentido se retractaron JVOM y MCA (coincidentemente, los exámenes médicos de EPG,

MCA y CEM arrojaron resultado positivo para signos de lesiones recientes).

Ante esta situación, el fiscal especial de la marina se pronunció respecto a CEM de la siguiente manera: “no existe elemento suficiente que acredite su responsabilidad en el delito de traición a la patria”, solicitando que el juzgado se inhiba al conocimiento de la causa y la derive al fuero común.

En este sentido sentenció el juez militar especial en su sentencia del 5 de marzo de 1993, derivando el caso de CEM al fuero común para su juzgamiento por delito de terrorismo, sin embargo, el Consejo de Guerra Especial de la Marina, mediante sentencia del 2 de abril de 1993, en virtud de la facultad de revisión de sentencias, la condenó a 30 años de pena privativa de libertad, sanción que fue ratificada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 11 de agosto de 1993.

Este caso presenta algunas, sino muchas particularidades.

- En primer lugar, el fiscal militar de la marina se pronunció por la derivación del caso al fuero común al no contar con elementos de juicio suficientes para juzgar a CEM por traición a la patria, conclusión coherente si tomamos en cuenta que además de ser la persona que tiene más acercamiento a las pruebas, estas en todo caso solo demostrarían que se realizaron dos reuniones en su casa, no configurándose así los elementos típicos del delito de traición a la patria.

- En segundo lugar encontramos que el sustento de la sentencia es el atestado policial elaborado en base a los testimonios de tres terroristas, habiendo de por medio ley de arrepentimiento y probables torturas, los cuales se retractaron a nivel judicial.

- En tercer lugar, que, al ser entrevistada ante la comisión *ad-hoc*, señaló que en todo momento solicitó una confrontación con la persona que la había sindicado, la cual nunca se le concedió, asimismo, cuando durante la entrevista se le leyó una relación de nombres vinculados con su expediente, reconoció el de MAHS (terrorista confeso condenado a cadena perpetua por ser mando político y militar del Destacamento de San Gabriel del PCP-SL) señalando que lo conocía por ser amigo de universidad de su esposo, y que en efecto, éste se había presentado en su casa en dos oportunidades con unas personas a quienes

presentó como sus compañeros de estudios, solicitándole que les permitiera estudiar en su casa, pedido al que, dada la amistad que lo unía a su esposo y la correcta conducta que había observado siempre, accedió. Por estos motivos, CEM solicitó a la comisión entreviste a MAHS para que corrobore su inocencia.

- En cuarto lugar y como consecuencia de la solicitud que hiciera CEM de su relación, la comisión *ad-hoc* procedió a entrevistar a MAHS, quien a pesar de haberse mostrado siempre reacio a colaborar con la comisión, en este caso en particular prestó su apoyo, declarando que en efecto se aprovechó de la buena voluntad de CEM para realizar reuniones subversivas en su domicilio, contenido que ella desconocía. Señaló también que manifestó lo mismo ante autoridades de la Marina y la DINCOTE, por lo cual eran conscientes del error que estaban cometiendo. Asimismo, la comisión entrevistó al arrepentido de clave A1A600010, quien fuera mando político del PCP-SL y responsable directo de las operaciones de captación de estudiantes de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, así como de realizar el seguimiento a las personas que eran captadas por estos alumnos, quien señaló que conocía a CEM y que ésta no pertenecía al PCP-SL. Por último, la comisión entrevistó a JVOM y a MCA, terroristas confesos, quienes declararon que CEM era inocente y que nunca tuvo vinculación con su partido.

- En quinto lugar estas declaraciones guardan coherencia con lo que en una de sus manifestaciones indicó EPG (quien en un principio la sindicó): “para la planificación de diferentes acciones, nos reuníamos en diferentes inmuebles, algunos de ellos eran domicilios de los integrantes del destacamento, otros eran casas de elementos de apoyo del PCP-SL y en algunos casos, los propietarios desconocían nuestras intenciones,(...) sabíamos que los camaradas decían a sus familiares que éramos compañeros de estudio para no despertar sospechas”.

### 8.3 Caso 3.

MMM, pertenecía el sector social de extrema pobreza, tenía como grado de instrucción primero de primaria, era madre de cuatro menores, vivía sola con dos de ellos (los otros dos vivían con un familiar en

Uchiza) en el asentamiento humano “Laura Caller”. Cuando fue detenida por efectivos de la DINCOTE, el 30 de junio de 1997, los terroristas arrepentidos de clave A1A000054 y A1A000069 la sindicaron como miembro del Destacamento de la Zonal Norte del CML del PCP-SL.

El atestado policial N°.245-D1-DINCOTE señala que MMM, luego de su detención, fue reconocida por los terroristas antes indicados, así como por otra detenida, quienes declararon que su alias era Yola. Asimismo, figura en el atestado que MMM reconoció a la otra detenida como la camarada Gina, miembro del destacamento zonal norte del PCP-SL

En el mismo atestado figura que efectuado el registro personal y domiciliario, ambos resultaron negativos respecto a MMM.

Asimismo, en su parte de análisis el atestado señala “la DINCOTE, por información de arrepentidos, capturó a MMM, (...), llegándose a establecer su militancia, y son autores de los siguientes hechos: aniquilamiento del Sub Oficial de Primera, Abel Aguirre Huaylino, y del Sub Oficial de Cuarta, José Laguna Ovalle, el 14 de mayo de 1992 (...) aniquilamiento al secretario de la CGTP, Pedro Huilca el 18 de diciembre de 1992, aniquilamiento del PNP, Marco A. Velásquez Colchado (...) sabotaje, voladura de una torre en el Km 28 de la carretera a Canta (...) incendio de 2 combis (...) incendio de un microbus”.

Es en este sentido que el atestado concluye que los investigados se encuentran incurso en el delito de traición a la patria.

En su manifestación policial del 6 de diciembre de 1993, MMM señaló que cerca de su lote vivía “Saúl”, quien constantemente le hablaba sobre la situación del país, a veces le daba comida a él y a su amigo “Willy”. Refirió que, en junio de 1992, fue detenida por haber sido sindicada como apoyo y salió libre a las dos semanas. Señaló que no participaba en nada, sin embargo, en abril de 1993, la buscó “Alberto”, quien le ordenó que llevara kerosene a la panamericana norte, una vez ahí, él mismo le ordenó que lo rociara sobre las llantas de un microbús, luego de lo cual se retiró a su domicilio. Asimismo, manifestó que era constantemente reprendida por no hacer lo que le pedían. Por último, reconoció a unos terroristas,

declarando que en una oportunidad le había entregado una nota a uno de ellos de una persona que estaba detenida.

Sin embargo, en sus declaraciones ante el juez militar, del 4 y 5 de enero de 1994, MMM manifestó que perteneció al PCP-SL desde mayo a junio de 1993, que fue captada por “Alberto”, quien le dio el nombre de “Yola”, que participaba como apoyo dando alimentos al camarada Alberto, y en lo demás, ratifica lo dicho en su manifestación policial.

En su dictamen del 21 de enero de 1994, el fiscal especial de la marina se abstuvo de pronunciarse respecto a MMM, indicando que su caso debería ser derivado al fuero común. Es en este sentido que resuelve el juzgado especial militar en su sentencia del 4 de enero de 1994.

Asimismo, en su sentencia de vista del 18 de marzo de 1993, el Consejo Superior de Guerra de la Marina confirma la sentencia anterior en el extremo referido a la absolución de MMM y la derivación de su caso al fuero común.

Sin embargo, en su dictamen del 18 de octubre de 1998, el fiscal supremo pide 15 años de pena privativa de libertad para MMM, dado que había aceptado su participación en el incendio de un microbús, lo cual coincide con la manifestación del terrorista arrepentido.

Es así que, mediante ejecutoria suprema del 10 de noviembre de 1994, el Consejo de Guerra Especial condena a MMM a 15 años de pena privativa de libertad. Así transcribimos las partes en la que dicha sentencia se refiere a MMM : “CONSIDERANDO: Que de autos aparece la responsabilidad penal de (...), MMM (...) como autores del delito de Traición a la Patria, previsto y penado en los incisos a y b de los artículos primero y segundo del Decreto Ley veinticinco mil seiscientos cincuentinueve, al haberse probado en autos: (...) Que MMM registra antecedentes policiales por terrorismo, participó rociando kerosene a un vehículo combi de la ruta Lima Ancón que fue incendiado (...) DECLARARON HABER NULIDAD en la misma resolución de vista (...) y en la parte que ABSUELVE a (...), MMM (...) del delito de traición a la patria, por lo que REVOCANDO la de vista y MODIFICANDOLA la

de primera instancia: impusieron a (...), MMM (...) la pena privativa de libertad de quince años respectivamente (...)”.

El caso ofrece varios elementos de análisis, como lo señala la defensa de MMM:

- En primer lugar, que MMM declara que fue inducido, por el abogado de oficio que se le asignó y por el fiscal que investigó su causa, a autoinculparse, haciéndole firmar documentos que no entendía (no sabía leer ni escribir), diciéndole que si firmaba y colaboraba saldría en libertad, tal como había sucedido en la primera oportunidad en que fue detenida, y, aún en este supuesto, las declaraciones que figuran en dichos documentos no constituyen autoinculpaciones, pues en ningún momento admite formar parte de SL.

- En segundo lugar, que en el supuesto de que en efecto hubiera participado en el incendio del microbús, se trataría de un estado de necesidad que determinaría, si se considera que el bien jurídico protegido, en este caso la vida de MMM y la de sus hijos, es mayor al sacrificado, una causa de justificación, o una de exculpación, si se considerara a ambos bienes de igual valor. Por último, aducen que podría tratarse de un miedo insuperable, lo cual conduciría de igual manera a la exculpación.

- En cuarto lugar, la sentencia condenatoria tuvo sólo dos fundamentos: que MMM tenía antecedentes y la sindicación de dos terroristas arrepentidos. Respecto a lo primero, aducen que es erróneo, pues éstos no existieron en la forma como son tomados en cuenta en la sentencia, lo que obra en el expediente es su detención anterior que se efectuó en una de las tantas operaciones de rastillaje que en esa época se realizaban sobre todo en sectores como en el que vivía, siendo posteriormente liberada, y, además, que es una aberración jurídica sustentar una sentencia en base a antecedentes policiales. En cuanto al segundo fundamento, cuestionan la declaración de los terroristas arrepentidos, argumentando que son convivientes, que llegaron a pertenecer al mando terrorista, siendo ejecutores de múltiples atentados, cualidades que sumadas al hecho de que ambos se acogieron a la ley de arrepentimiento, hacen dudar de la veracidad de sus testimonios.

- En quinto lugar, aún en el supuesto de que

en efecto hubiera tenido intención de cometer tales hechos, los mismos no configurarían el delito de traición a la patria, por lo que se debió derivar el caso al fuero común.

- En sexto lugar, que la sentencia del Consejo Supremo contraviene la interdicción de la reforma *in peius*, toda vez que además de crear un estado de indefensión, pues no cabría contra ésta recurso impugnatorio alguno, por ser la emitida por la más alta instancia; varía substancialmente la sentencia anterior, que ordenaba su absolucón, en perjuicio de MMM. En esta sentencia, si el Consejo Supremo consideró que había responsabilidad, se debió haber ordenado la realización de un nuevo juicio oral, en el que se deberían actuar nuevas pruebas y frente a un tribunal diferente al que conoció la causa.

En todos estos casos, encontramos denominadores comunes, las sentencias tienen como fundamentos determinantes -a veces como únicos- las sindicaciones por parte de terroristas arrepentidos o que en algún momento intentaron acogerse a la ley de arrepentimiento, y los atestados policiales.

Respecto a las sindicaciones, juega un papel importante el Decreto Ley No.25499, Ley de Arrepentimiento<sup>(6)</sup>. Si bien es cierto esta norma se dictó el 12 de mayo de 1992, cuando aún no se tipificaban los supuestos de terrorismo que configuraban traición a la patria y que eran competencia del fuero militar, mediante el Decreto Ley No.26220<sup>(7)</sup> se hizo extensiva su aplicación a estos casos.

No podemos negar que la Ley de Arrepentimiento fue uno de los factores gravitantes

que determinaron la derrota del terrorismo, sin embargo, su aplicación a un sin número de casos deja serias dudas, pues no se aplicó con la diligencia debida. Definitivamente, hay que tomar con pinzas e investigar a fondo las declaraciones de quien se encuentra debatiéndose entre la libertad y una pena no menor de 30 años. Se podría especular que en muchas oportunidades estas personas señalaran a otras que poco o nada tuvieron que ver con acciones terroristas, en lugar de a los principales cabecillas y dirigentes, pues, por un lado, la estructura de estos movimientos protegía la identidad de sus mandos, incluso de sus propios miembros, para obstaculizar las investigaciones policiales; de igual manera, y dado que el proceso para acogerse a la ley consistía en presentar una solicitud con las sindicaciones del caso, la cual posteriormente, dependiendo de su efectividad -léase número de detenidos- era aprobada o no, el arrepentido tenía que hacer la mayor cantidad de acusaciones que pudiera. También podemos especular que no sindicara a aquellos camaradas con los que tuviera una estrecha relación, prefiriendo hacerlo con aquellos con los que tuvo menor contacto, que serían los que participaban coaccionados, esporádicamente y en calidad de apoyo.

Sumado a lo anterior, tenemos los atestados policiales, los cuales prácticamente deciden el destino del inculpado, paridos de operaciones poco transparentes y avaladas por una normativa que les concedía a la policía enormes facultades, atentando, de esta manera, gravemente, contra las garantías de los detenidos. Aún si como intento de justificación de esta normativa se alegara la necesidad de proveer al

(6) Decreto Ley No.25499: Artículo 1.- Quienes hubieren participado o se encuentren incurso en la comisión de los delitos previstos en el Decreto Ley No.25475, podrán hacerse merecedores de los siguientes beneficios:

II. A la exención de la pena:

a. Cuando alguien involucrado en delito de terrorismo, se encuentre o no comprendido en un proceso penal, proporcione voluntariamente información oportuna y veraz que permita conocer detalles de grupos u organizaciones terroristas y su funcionamiento, la identificación de los jefes, cabecillas, dirigentes y/o de sus principales integrantes, así como futuras acciones que con dicha información se impidan o neutralicen.

b. Cuando el agente comunique a la Autoridad Policial o Jurisdiccional alguna situación de peligro que permita evitar la producción del evento dañoso.

III. A la remisión de la pena:

Cuando el sentenciado por delito de terrorismo se encuentre cumpliendo pena privativa de libertad y proporcione información veraz y oportuna, luego de ser evaluada por las autoridades pertinentes, que permita descubrir la organización y funcionamiento de grupos u organizaciones terroristas, establecer la identidad de sus cabecillas, jefes, dirigentes y/o principales integrantes, haciendo posible su captura, así como conocer de futuras acciones que con dichas informaciones se impidan o neutralicen los daños que podrían haberse producido.

(7) Decreto Ley No.26220: Artículo 1.- Compréndase dentro de los alcances del Decreto Ley No.25499 - Ley de Arrepentimiento a las personas involucradas, procesadas o sentenciadas por los delitos de terrorismo o de traición a la patria, exceptuándose a los que pertenecen a un grupo directivo de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe u otro equivalente.

aparato policial de las facultades necesarias para realizar las investigaciones suficientes en aras de determinar fehacientemente la responsabilidad de los inculpados, se vería desvirtuado cuando encontramos que las mismas fueron bastante superficiales, y que las conclusiones a las que se llegó, al menos en los casos analizados, se basaron principalmente en declaraciones de terroristas arrepentidos.

Asimismo, las sentencias aparecen como excesivamente drásticas. Uno de los objetivos principales de la condena y consecuente reclusión de una persona, es lograr su readaptación social, objetivo para el cual es imprescindible que la pena impuesta no exceda de la magnitud de la falta cometida. El hecho de facilitar un lugar para que se lleven a cabo reuniones terroristas o proporcionar alimentos a integrantes de estos grupos -independientemente del hecho de que halla sido voluntariamente o bajo coacción- no debería ser juzgado desproporcionadamente por factores coyunturales.

Ante todo lo dicho, el lector podrá, haciendo un análisis costo - beneficio, pensar que, no obstante las posibles injusticias, al fin y al cabo se cumplió -si podemos decirlo así- con el objetivo de erradicar el terrorismo; que en situaciones como éstas, un inocente siempre termina sufriendo las consecuencias; que principios como el debido proceso, la presunción de inocencia y las demás garantías a las que tiene derecho toda persona, en circunstancias como las que vivimos con el auge del terrorismo, lejos de ser elementos esenciales para lograr la paz social, que al fin de cuentas es el objeto primordial de la administración de justicia, se tornan en obstáculos para su consecución.

Nosotros no pensamos así, repudiamos al terrorismo y a toda manifestación que implique un uso irracional de la violencia. Sin embargo, creemos que todos tienen derecho a un proceso justo. El hecho de decidir los próximos 15, 20, 30 años, o el resto de la vida de una persona, es una responsabilidad enorme que tenemos, como sociedad que somos, que asumir.

En los casos planteados, inevitablemente nos surge la duda, y no podemos sino dejar de pensar, egoístamente si se quiere, ¿qué si hubiera sido a uno de nosotros?.

## 9 A manera de conclusión.

Como el lector podrá inferir de los párrafos que preceden, consideramos que las medidas adoptadas en respuesta a los problemas generados tanto por los delitos de traición a la patria como por los de terrorismo agravado no fueron las más adecuadas, ya que, sin desmerecer los resultados obtenidos por el gobierno en materia de pacificación del país, tenemos en contrapartida la flagrante violación de derechos y principios constitucionalmente consagrados, situación que lejos de asegurar una verdadera paz social contribuye a fomentar la inseguridad jurídica y el sentimiento de injusticia entre los ciudadanos

Ante esta situación, los peruanos nos encontramos frente a un grave dilema, el cual demanda de nosotros soluciones inmediatas. Como ya hemos visto, existen dos posibles vías para solucionarlos: el fuero civil o el militar.

El fuero civil con defectos tales como lentitud, incoherencia en los fallos, manipulación de los procesos, ineficiencia, exceso de carga procesal, interferencia política, además de otros de los que nos pudiésemos estar olvidando.

El otro lado de la moneda lo representa la justicia militar, la cual ciertamente también posee innumerables problemas, entre ellos destacan la violación al debido proceso, la falta de una legítima defensa a los inculpados, la total desprotección de los ciudadanos, etc.

¿Qué escoger cuando ninguna de las alternativas resulta eficiente? El gobierno, dadas las circunstancias del momento, optó por la solución más fácil pero también la más severa. En el futuro el Perú deberá tomar una decisión al respecto: reafirmar la decisión adoptada por el gobierno aún cuando ésta representa la violación de cuanto principio del Derecho existe u optar por regresar a la ya conocida "eficiencia" de la justicia civil; tal como lo mencionáramos en la introducción, las discusiones que se han llevado a cabo en los últimos días en el entorno político hacen pensar que nuestros gobernantes se estuvieran inclinando por la segunda alternativa planteada: nuestra "eficiente" justicia civil, que mal que bien es la jurisdicción que constitucionalmente nos corresponde, a nosotros, los civiles claro. <sup>AF</sup>